Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5078/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5078/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **06 de septiembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos		Folio de solicitud: 092074223002683
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió copia de las autorizaciones que les ha otorgado el autor creador de la obra para que la Alcaldía organice legalmente las festividades en sus diferentes nombres puestos por las autoridades en turno.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través de la Directora General Jurídica y de Gobierno informo que no existen autorizaciones que haya otorgado algún creador de alguna obra a la que hace alusión en su solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravia porque refiere que la información no le fue proporcionada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Autorizaciones, copias, creación, obra, autor, intelectual, festividades, Cuajimalpa.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5078/2023

Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5078/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	14

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de julio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074223002683.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"ATENTAMENTE: ÁREA DE JURÍDICO Y GOBIERNO Y EL ÁREA DE VIA PUBLICA.
Expongo A sabiendas que las administraciones anteriores (2009) y presente (2023) tienen el conocimiento que existe un registro INTELECTUAL de la organización de la festividad de semana santa en sus diferentes acepciones variantes o modificaciones, registrado conforme a derecho en el instituto nacional del derecho de autor por un autor creador de la obra.
EN VIRTUD DE QUE LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA ATRAVES DEL ÁREA DE JURÍDICO Y GOBIERNO Y EL ÁREA DE VIA PUBLICA DESDE EL AÑO (2007) A LA FECHA (2023) A ORGANIZADO ININTERRUMPIDAMENTE LA FESTIVIDADES EN SUS DIFERENTES NOMBRES (OTORGADOS POR LA ALCALDIA)
1.- SOLICITO COPIA DE TODAS LAS AUTORIZACIONES QUE LES HA OTORGADO EL AUTOR CREADOR DE LA OBRA PARA QUE LA ALCALDIA ORGANIZE LEGALMENTE LAS FESTIVIDADES DE EN SUS DIFERENTE NOMBRE PUESTOS POR LA AUTORIDADES EN TURNO." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 08 de agosto de 2023, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **ACM/DGJG/0594/2023,** de fecha 01 de agosto del presente año, signado por la Directora General Jurídica y de Gobierno, en los cuales se informa lo siguiente:

"…

En atención a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio **092074223002683**, en la cual se solicita lo siguiente:

"ATENTAMENTE: ÁREA DE JURÍDICO Y GOBIERNO Y EN EL ÁREA DE VIA PUBLICA. EXPONGO ASABIENDAS QUE LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES (2009) Y PRESENTE (2023) TIENEN EL. CONOCIMIENTO QUE EXISTE UN REGISTRO INTELECTUAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FESTIVIDAD DE SEMANA. EN SUS DIFERENTES ASEPCIONES VARIANTES O MODIFICACIONES REGISTRADO CONFORME A DERECHO EN EL INSTITUTO. NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR POR UN AUTOR CREADOR DE LA OBRA. EN VIRTUD DE QUE LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA ATRAVES DEL ÁREA DE JURÍDICO Y. GOBIERNO Y EL ÁREA DE VIA PUBLICA DESDE EL AÑO (2007) A LA FECHA (2023) A. ORGANIZADO ININTERRUMPIDAMENTE LA FESTIVIDADES EN SUS DIFERENTES NOMBRES. (OTORGADOS POR LA ALCALDIA) 1-SOLICITO COPIA DE TODAS LAS AUTORIZACIONES QUE LES HA OTORGADO EL AUTOR CREADOR DE LA OBRA PARA QUE LA ALCALDIA ORGANIZE LEGALMENTE LAS FESTIVIDADES DE EN SUS DIFERENTE NOMBRE PUESTOS POR LA AUTORIDADES EN TURNO". (sic)

Al respecto informo a usted que en los archivos de esta Dirección General Jurídica y de Gobierno NO EXISTEN AUTORIZACIONES que haya otorgado algún autor creador de alguna obra a la que hace alusión en su solicitud, por lo que esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar las copias que solicita.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 07 de agosto de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"NO SE OTORGO LA INFORMACION." (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **10 de agosto de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 24 de agosto de 2023, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio sin número de fecha 21 de agosto de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los cuales se desprende que le fue

notificada una respuesta complementaria, notificada a través de la PNT y correo electrónico, medio elegido para recibir notificaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 01 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***...***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***..."***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió copia de las autorizaciones que les ha otorgado el autor creador de la obra para que la Alcaldía organice legalmente las festividades en sus diferentes nombres puestos por las autoridades en turno.

- El sujeto obligado a través de la Directora General Jurídica y de Gobierno informo que no existen autorizaciones que haya otorgado algún creador de alguna obra a la que hace alusión en su solicitud.

- La persona recurrente se agravia porque refiere que la información no le fue proporcionada.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su

derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que la respuesta que le notificaron no le proporcionaron la información solicitada.**

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó información adicional, en la que fundo y motivo el motivo por el cual no cuenta con a información solicitada pues la celebridad “Tradiciones de Cuajimalpa 2023” no se ha citado alguna marca exclusiva de un tercero

es un nombre que le fue designado por ese Órgano Político Administrativo con la finalidad de darle un nombre a la venta que se lleva a cabo durante ese periodo, la cual es tradición en la población de esa demarcación y toda vez que ocupa la vía pública siendo esa Autoridad la facultada para otorgar los permisos para el aprovechamiento de la vía pública, la cual notifico a través de la PNT y correo electrónico.

"…

Sobre el particular y de acuerdo a la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 092074223002683 que a la letra dice: ""ATENTAMENTE: ÁREA DE JURÍDICO Y GOBIERNO Y EN EL ÁREA DE VIA PUBLICA. EXPONGO ASABIENDAS QUE LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES (2009) Y PRESENTE (2023) TIENEN EL CONOCIMIENTO QUE EXISTE UN REGISTRO INTELECTUAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FESTIVIDAD DE SEMANA SANTA. EN SUS DIFERENTES ACEPCIONES VARIANTES O MODIFICACIONES REGISTRADO CONFORME A DERECHO EN EL INSTITUTO. NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR POR UN AUTOR CREADOR DE LA OBRA. EN VIRTUD DE QUE LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA ATRAVES DEL ÁREA DE JURÍDICO Y. GOBIERNO Y EL ÁREA DE VIA PUBLICA DESDE EL AÑO (2007) A LA FECHA (2023) A. ORGANIZADO ININTERRUMPIDAMENTE LA FESTIVIDADES EN SUS DIFERENTES NOMBRES. (OTORGADOS POR LA ALCALDIA) 1-SOLICITO COPIA DE TODAS LAS AUTORIZACIONES QUE LES HA OTORGADO EL AUTOR CREADOR DE LA OBRA PARA QUE LA ALCALDIA ORGANIZE LEGALMENTE LAS FESTIVIDADES DE EN SUS DIFERENTE NOMBRE PUESTOS POR LA AUTORIDADES EN TURNO". (sic)

Le informo que de acuerdo con los oficios **DGJG/DG/SGMSP/JUDVP/1530/2023 y DG/SGMSP/JUDVP/1577/2023** se hizo del conocimiento al solicitante que durante la festividad tradicional denominada "Tradiciones Cuajimalpa 2023", no se ha citado una marca exclusiva de un tercero, es un nombre que este Órgano Político Administrativo (por medio de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública) le dio; lo anterior con la finalidad de darle una denominación a la venta que se lleva a cabo durante ese periodo, la cual es tradición en la población de esta demarcación. Y toda vez que se ocupa la vía pública siendo esta Autoridad (por medio de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública) la facultada para otorgar los permisos para el aprovechamiento de la vía pública, sin que afecte el destino y naturaleza de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Por lo anterior, la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública no otorga la organización de la vía pública, sólo el uso o goce temporal.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

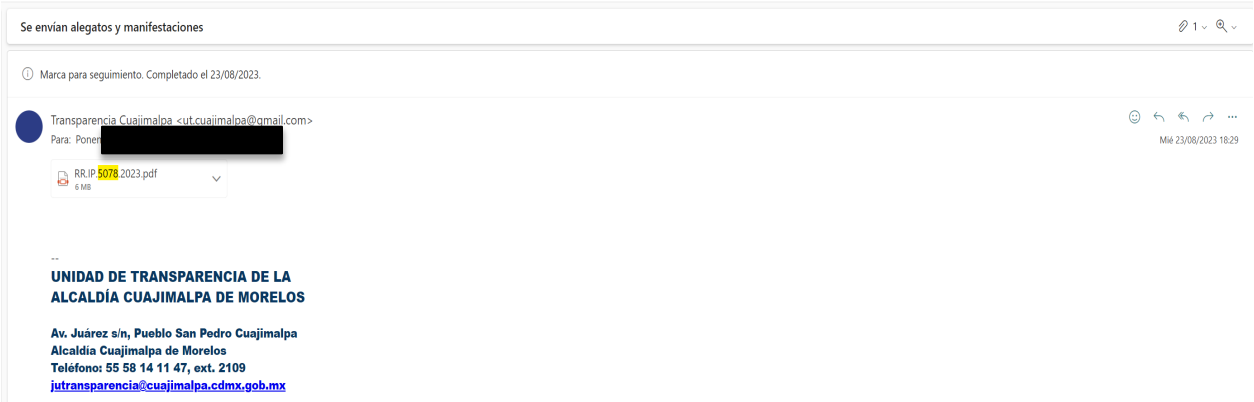
Se envían alegatos y manifestaciones

Marca para seguimiento. Completado el 23/08/2023.

Transparencia Cuajimalpa <ut.cuajimalpa@gmail.com>
Para: Poner[redacted]

Mié 23/08/2023 18:29

RR.IP 5078 2023.pdf
6 MB

--
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

Av. Juárez s/n, Pueblo San Pedro Cuajimalpa
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Teléfono: 55 58 14 11 47, ext. 2109
jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

…" (SIC)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de correo electrónico como se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues realizo un pronunciamiento respecto del motivo por el cual no cuenta con la información que solicita y la explicación del nombre a la celebración que refiere.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

> *"…*
>
> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***CAPITULO ÚNICO***
>
> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
> *…"*

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***
>
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[4].**

[4] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO